2764

Núm. 766

Fecha 19 de mayo de 1981 - 3:00 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Aprobado: _____
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 7, 12, 23, 30, 50, 51 y 56 DEL REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA LOTERIA DE PUERTO RICO APROBADO EN 31 DE MARZO DE 1971, SEGUN ENMENDADO

En virtud de la facultad que me confiere el Artículo 16 de la Ley Núm. 465, aprobada en 15 de mayo de 1947, según enmendada, conocida como "Ley para Crear la Lotería de Puerto Rico", por la presente enmiendo los Artículos 7, 12, 23, 30, 50, 51 y 56 del Reglamento para la Administración y Funcionamiento de la Lotería de Puerto Rico, aprobado en 31 de marzo de 1971, según enmendado, para que se lean de la manera siguiente:

"Artículo 7.- Venta de Billetes.-

(a) Los billetes de la Lotería serán vendidos por el Director y por los agentes y vendedores ambulantes nombrados de conformidad con las disposiciones de la Ley y de este Reglamento. El Director venderá los billetes a los agentes que hayan sido debidamente nombrados y que hayan cualificado para actuar como tales agentes, a menos que el Secretario, por causa justificada, dispusiere lo contrario.

(b) Para facilitar la entrega rápida de los paquetes o sobres contentivos de las cuotas de billetes a aquellos agentes que así lo soliciten, el Director podrá autorizar la entrega de dichos billetes a cualquier persona natural o Cooperativa de los Agentes de la Lotería debidamente constituida bajo las leyes de Puerto Rico, y aprobada por el Director con el único propósito de realizar tales fines. En estos casos y antes de que el Negociado le haga entrega de los paquetes o sobres a la mencionada persona o entidad, ésta deberá haber satisfecho de contado, mediante cheque certificado o giro bancario a favor del Secretario de Hacienda, el valor total de los billetes.

(c) Aquellos agentes que sean socios de una Cooperativa de

los Agentes de la Lotería podrán autorizar a ésta a retirar, mediante compra, sus billetes por un término de tres (3) meses cuando estuvieren incursos en morosidad en el pago de sus obligaciones contraídas con dicha institución. Para tales fines la cooperativa someterá semanalmente al Negociado un informe contentivo de los nombres de sus socios morosos, los balances adeudados por éstos y el tiempo de la morosidad. Durante dicho término de tres (3) meses y al momento de comprar sus billetes en la cooperativa al precio establecido para ello por el Director, los agentes morosos deberán hacer un abono a la deuda contraída con dicha entidad que no será mayor del treinta y tres y un tercio por ciento (33 1/3%) del beneficio que obtendrá de la venta de los billetes asignádole para cada sorteo. Tan pronto el agente deudor se ponga al día en sus pagos con la cooperativa, dentro del término aquí establecido, el Negociado suspenderá inmediatamente la venta y entrega de los billetes del agente a dicha entidad, reanudándose las transacciones directas entre el agente y el Negociado. Si al cierre de operaciones del jueves anterior al día de un sorteo, por cualquier razón el agente moroso no hubiese pagado y retirado sus billetes de la Cooperativa tras de hacer el abono correspondiente, ésta dará aviso de este hecho por escrito al Director, quien actuará de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso (c) del Artículo 24 de este reglamento. Cuando haya necesidad de obtener una prórroga al mencionado término de tres (3) meses, la Cooperativa así lo solicitará por escrito al Director, quien, tras de estudiar la petición, tomará la acción que estime apropiada.

(d) Los agentes de la Lotería comprarán los billetes de contado al Director, quien deberá hacerles un descuento de acuerdo con la escala de descuentos que de tiempo en tiempo preparará el Director, con la aprobación del Secretario, pero que no excederá en ningún momento del veinte (20) por ciento del precio de los billetes. En ningún caso en que el precio oficial de cada billete sea o exceda de seis (6) dólares, el descuento será menor de un (1) dólar por billete.

(e) El Director, con la aprobación del Secretario, podrá vender los billetes a los agentes por billetes enteros o por fracciones de billetes, o en ambas formas, a su discreción.

(f) Los billetes emitidos en cada sorteo serán distribuidos por el Director, con la aprobación del Secretario, entre las agencias autorizadas, de conformidad con los contratos formalizados con los concesionarios de dichas agencias.

(g) A partir del cuarto sorteo después de la fecha de vigencia de este reglamento, el Secretario podrá suspender el privilegio de separar billetes especiales.

Artículo 12 - Ingresos Mensuales de Agentes.-

A partir de la vigencia de este Reglamento, no se nombrará agente a persona alguna que tenga ingresos mensuales, que sumado a los ingresos mensuales de la familia que vive bajo un mismo techo, excedan de quinientos (500) dólares.

Artículo 23. - Retiro de Billetes

Los agentes deberán pagar de contado, mediante cheques certificados o giros bancarios a favor del Secretario de Hacienda, y recoger en el Negociado, o en cualquier otro sitio designado por el Secretario, durante los días señalados por el Director, el número de billetes que les hubiera sido asignado de acuerdo con el contrato en vigor.

CAPITULO IV - Terminación del Contrato de Agentes

Artículo 30 - Causas para la terminación del Contrato

El contrato de agencia terminará por cualquiera de las siguientes causas:

(1) Por la muerte del agente;

(2) Por la expiración del término del contrato o de la prórroga que se hubiese concedido;

(3) Cuando el contrato se haya celebrado con una sociedad conyugal, por la disolución de la tal sociedad conyugal por cualesquiera de las causas que termina el Código Civil de Puerto Rico.

En caso de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de los cónyuges, el cónyuge supérstite vendrá obligado a notificar el hecho de la muerte al Director, y en caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio o por declaración de nulidad del matrimonio, la persona que según los archivos del Negociado tenga a su cargo la administración de la agencia, vendrá obligada a notificar al Negociado la disolución de la sociedad conyugal.

Artículo 50 - Pagos en el Negociado, Colecturías y Centros de Cambio

El pago de los billetes premiados comenzará el día hábil siguiente a la celebración de cada sorteo, y sin más demora que la necesaria para la correspondiente organización. Los pagos de premios en el Negociado, Colecturías y Centros de Cambio se harán en efectivo hasta la suma de mil (1,000) dólares por persona, y en exceso de dicha suma, mediante cheque expedido a nombre de la persona que presenta el billete al cobro.

Artículo 51 - Requisito de Identificación

Todo oficial pagador especial o pagador auxiliar deberá exigirle a la persona que presente al cobro un billete o billetes cuyos premios excedan de mil (1,000) dólares

el que se identifique debidamente. Esto se hará mediante la presentación de la licencia de conducir u otro documento en que aparezca el retrato de la persona, su dirección y número de Seguro Social.

El pagador mantendrá un registro donde anotará el nombre y la dirección de la persona a quien se pagó el premio conjuntamente con el número de fracción y el número del billete correspondiente.

Artículo 56 - Billetes Perdidos, Hurtados o Destruídos

(a) Cualquier persona a quien se le extravíen, destruyan en cualquier forma o le sean hurtados billetes o fracciones de billetes de la Lotería, que desee establecer en su día una reclamación para en caso de que dichos billetes resulten premiados, deberá notificar el hecho de la pérdida, destrucción, hurto o robo de billetes o fracciones al cuartel de la Policía más cercano y radicar ante el Director o enviar por correo certificado una declaración jurada no menos de veinticuatro (24) horas antes de la fecha en que habría de celebrarse el sorteo a que corresponden los billetes o fracciones. Se hará constar en dicha declaración jurada el hecho de la pérdida, destrucción o hurto de los billetes o fracciones y las circunstancias envueltas en la misma y el número asignado por la Policía a su querella. Deberá indicarse en la declaración jurada el número del billete, la cantidad de fracciones y la serie correspondiente. Los hechos consignados en toda declaración jurada estarán sujetos a investigación y verificación por el Secretario.

(b) Si transcurridos seis (6) meses desde la fecha de celebración del sorteo aparecieren pendientes de pago el billete o fracciones de billetes a que se refiere la declaración jurada antes mencionada, el Director deberá proceder a hacer el pago del premio que corresponda a la persona que suscribe la declaración jurada.

(c) Los fondos correspondientes a los premios de billetes, fracciones de billetes objetos de reclamación permanecerán en el "Fondo de la Lotería" hasta tanto se adjudique el derecho al cobro de los mismos.

(d) En aquellos casos en que se reciba en el Negociado una orden judicial dictaminando el no pago de determinado premio o el no pago de premio alguno en caso de que determinado billete resultare premiado, el Negociado notificará inmediatamente a las Colecturías de tal orden y les indicará que deberán de abstenerse de hacer tal pago informado al presentante del billete el motivo y que el mismo solamente podrá ser pagado en las oficinas centrales del Negociado. Si se estableciere una controversia, el Negociado procederá a consignar el monto del premio objeto de controversia en el Tribunal correspondiente mediante demanda para que las partes litiguen entre sí el derecho al premio."

Efectividad: Estas enmiendas comenzarán a regir treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamento de 1958.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de abril de 1981.

Julio César Pérez
Secretario de Hacienda

Aprobado:

a 4 de mayo de 1981

Carlos Romero Barceló
Gobernador de Puerto Rico

Radicado en la Oficina del Secretario de Estado

a 19 de mayo de 1981.